



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecutivo a Continuación
Radicado	88-001-33-33-001-2017-00199-00
Demandante	Isaac Boanerges Mancilla Mancilla
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Auto Interlocutorio No.	0038-21

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo del artículo 599 del Código General del Proceso.

Solicita la apoderada de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posee la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, en las entidades bancarias en las cuentas de los bancos agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de occidente, Banco AV Villas, BBVA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Como se anuncia en los antecedentes de esta providencia, la medida cautelar solicitada por el apoderado de la ejecutante consiste en el embargo y retención de los dineros que posee la entidad **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**

El artículo 29 del Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto"*, define el concepto de contribución parafiscal así:

"ARTÍCULO 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del presupuesto general de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (L. 179/94, art. 12; L. 225/95, art. 2°)."

El art. 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

Respecto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art.593 del CGP:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

Ahora bien, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994, se debe advertir que la medida de embargo solicitada y que se resuelve en esta providencia no recaerá sobre los recursos depositados por la nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación- Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

"Artículo 1°. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación — Dirección General de crédito público en el banco de la república o en cualquier otro establecimiento de crédito..." (Se destaca)

Por su parte, el 594 del Código General del Proceso, respecto a los bienes inembargables, prevé:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y los recursos de la seguridad social.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

(—)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Subraya del juzgado)

Lo anterior es pertinente traerlo a colación habida consideración de que el Despacho desconoce si los dineros depositados en las cuentas de ahorros objeto de la solicitud de medida cautelar son de carácter inembargables, por tanto, deberá la entidad financiera, previo a aplicar la medida que se decrete, informar si los recursos afectados tienen dicha calidad, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en la norma transcrita en precedencia.

Por todo lo anterior, En ese orden de ideas, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y al ser clara, expresa y exigible la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP, accederá a la medida.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de - los dineros que la **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** Nit. 899.999034-1 que tenga o llegase a tener en las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de occidente, Banco AV Villas, BBVA.

Se indicará a dichas entidades bancarias, que se exceptúan las cuentas con destinación específica para salud, pensiones, seguridad social, las que se



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

encuentran por debajo del límite de inembargabilidad, y los demás recursos que la ley le otorgue la condición de inembargables.-

SEGUNDO: Oficiése a las entidades bancarias correspondientes, haciéndole saber que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, conforme lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP -1.

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado Código 880012045001 del Banco Agrario de Colombia, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP).

CUARTO: Límitese el embargo en la suma de sesenta millones trescientos quince mil ochocientos veintinueve (\$60.315.829) de pesos M/cte.

QUINTO: Por **Secretaría librense los correspondientes oficios.** -

SEXTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRÉS**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en **ESTADO No. 46**___, notifico a las partes la presente providencia, hoy **11-06-21** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d506fcbfd89475a12baa5717fce1890d157031bdf7b067a3ec7e6aecc43655cc

Documento generado en 10/06/2021 05:11:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**